

debe añadirse el acompañamiento de la documentación en que esas razones se funden y que pueden ayudar a que la Administración Pública base su criterio sobre la conveniencia y utilidad de su intervención.

Para ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El número segundo del artículo 16 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958, se entenderá en lo sucesivo redactado como sigue: «Si el Delegado provincial competente, previo el oportuno asesoramiento, estimase la conveniencia de que continúen las deliberaciones, lo expondrá así en razonada propuesta a la Delegación Provincial de Trabajo o, en su caso, a la Dirección General del Ramo, acompañando copias fehacientes de las actas de las reuniones celebradas por la Comisión, y de todos aquellos otros documentos que puedan tener relación con los motivos de las dificultades opuestas al acuerdo, solicitando que sea designado un funcionario en representación del Ministerio de Trabajo para que convoque, presida y dirija en lo sucesivo las deliberaciones, ejerciendo las facultades encomendadas al Presidente de la Comisión, con arreglo a las normas al efecto dictadas por la Organización Sindical. La Autoridad laboral requerida aceptará o denegará la petición, exponiendo en este segundo caso las razones en que se funda. Si se tratase de un Delegado provincial, la Organización requirente podrá apelar en término del tercer día ante la Dirección General, quien resolverá sin más trámites ni recursos en otros cinco días.»

El número tercero del mismo artículo 16 quedará redactado así: «Regirá lo dispuesto en el punto segundo del artículo 17 cuando la Autoridad laboral acceda a nombrar representante y prospere la gestión examinada al mismo. Si lo deniega o resulta infructuosa, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.»

Asimismo, el número cuarto del referido artículo 16 quedará redactado así: «En aquellos casos en que el Delegado sindical considere inútil la gestión establecida en los dos párrafos precedentes pasará lo actuado con todos sus antecedentes a la Autoridad laboral competente, a fin de que ésta dicte, en el plazo de treinta días, alguna norma específica de obligado cumplimiento, a los efectos establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento o se inhiba de dictarla mediante resolución razonada que pronunciará en el mismo plazo de treinta días.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de abril de 1960

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 23 de abril de 1960 por la que se dictan normas para el rotulado de las balas de fibra de algodón.*

Ilustrísimo señor:

El notable incremento logrado en la producción de algodón nacional durante los últimos años, unido al hecho de realizarse la desmotación del mismo en las numerosas factorías existentes en las zonas algodoneras en que se halla dividido el territorio nacional, hacen aconsejable dar el carácter de normas generales obligatorias a las instrucciones dictadas hasta el momento por el Servicio del Algodón del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles para el rotulado de las balas de fibra, operación que se estima necesaria a los efectos de la ulterior clasificación y distribución de dichas balas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las balas de fibra de algodón nacional serán obligatoriamente rotuladas en la forma que se expresa a continuación:

a) En una de las caras laterales menores, sobre la arpillera, y en los espacios existentes entre los flejes, la bala llevará las indicaciones siguientes: En el segundo espacio, la expresión «Algodón nacional». En el tercero, el nombre completo o abreviado de la entidad concesionaria de la zona. En el cuarto, el número de la bala y el número del lote, este último

dentro de un recuadro. En el quinto, el nombre completo o abreviado de la localidad en que esté situada la factoría.

b) En la cara lateral opuesta a la anterior sólo se rotulará el cuarto espacio con el número de la bala y el del lote en su recuadro, en la misma forma indicada. Los restantes espacios de ambas caras no se rotularán.

c) La tinta empleada deberá ser negra indeleble para todos los datos menos para el número del lote y su recuadro, que deberá ser, tanto en una como en otra cara, de color rojo.

Segundo.—Por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles se adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el apartado primero de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

\* \* \*

*ORDEN de 20 de abril de 1960 por la que se autoriza el empleo de determinados productos enológicos.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 10 de la Ley de 26 de mayo de 1933, conocida por el nombre de «Estatuto del Vino», establece en su último párrafo la posibilidad de que sean autorizados aquellos productos y tratamientos que, previa aprobación específica del Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio Central de Defensa contra Fraudes, sean aconsejados por la ciencia enológica, en la elaboración, conservación y crianza de vinos.

Existiendo actualmente algunos procedimientos y productos con utilidad y garantía suficientes para permitir su inclusión en las prácticas admitidas en la elaboración de vinos, si bien adoptando aquellas medidas limitativas que reduzcan las autorizaciones a los casos de indudable conveniencia, de conformidad con la propuesta del Servicio Central de Defensa contra Fraudes, que hace suya esa Dirección General, dispongo:

Primero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Estatuto del Vino (Ley de 26 de mayo de 1933), quedan autorizados en la elaboración de los vinos:

a) Los procedimientos basados en el empleo de «resinas de cambio cantiónico» cuando éstas reúnan aquellas características que confirmen su apropiado empleo en la elaboración de determinados tipos de vinos.

b) Los polifosfatos sódicos, hexametáfosfato sódico y tripolfosfato sódico, bien solos o mezclados con otros de los autorizados por el «Estatuto del Vino», siempre que presenten las debidas garantías de pureza.

Esta autorización se otorga con carácter provisional y por un plazo de dos años, ampliable a propuesta del Servicio Central de Defensa contra Fraudes.

Segundo. Los fabricantes, concesionarios o vendedores de todo procedimiento o producto enológico que incluya los anteriormente citados, deberán solicitar del Servicio de Defensa contra Fraudes, previa la presentación de los datos y muestras que éste considere precisos, el otorgamiento de la correspondiente autorización.

Tercero. Si los procedimientos y productos enumerados en el número primero de la presente Orden ministerial no cumplieran las condiciones específicas a que se subordina la autorización, serán considerados como clandestinos, tanto si se hallan en circulación como en fábricas, establecimientos de vinos o en bodegas, y los infractores serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 27 de marzo de 1953, por el que se reglamentan las sanciones en materia de fraudes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.